

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció el término concedido en auto anterior y con poder. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra fenecido el término conferido en auto del 16 de julio de los corrientes, para todos los efectos legales pertinentes, téngase por **reanudado** el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P.

De contera, TENIENDO EN CUENTA el estado del proceso, se fija como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios que impida el normal desarrollo de la diligencia, con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna, la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, con esto se pretende evitar un nuevo aplazamiento.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor **RENÉ ALEJANDRO PERÉZ DE LOS RÍOS** para actuar en los términos del poder conferido por la señora **ROSALBA GARZÓN DE LATORRE**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con recurso de apelación. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Establece la ley 1561 de 2012 que en los asuntos que se tramiten bajo ese procedimiento el juez competente conocerá en primera instancia, asimismo, al remitirnos al artículo 321 del código general del proceso se dispone que es apelable, entre otros, el auto que rechace la demanda. Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término oportuno.

Dicho esto, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderada judicial, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', with a horizontal line underneath.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por conciliación. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por la conciliación celebrada entre las partes.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que dentro del presente trámite se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en acuerdo conciliación, el juzgado **DECLARARÁ** la terminación del presente proceso por **CONCILIACIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Adicionalmente, se tiene que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse con la manifestación de la parte actora, que indica que se cumplió lo acordado con la demandada, además

porque fue voluntad de las partes que por obvias razones cuentan con facultad para recibir y su dicho resulta suficiente para predicar la acreditación del pago.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso en la medida en que se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en la audiencia anterior, que además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. La parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONGASE los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 14 de enero de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**CUARTO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art-90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación y petición de la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero señalar que nadie está obligado a lo imposible y en el caso que nos ocupa el registro especial sólo podrá ser aportado una vez la entidad respectiva dé respuesta a los aquí demandantes.

Así las cosas, reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone, **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUZ ERMINDA NAVARRETE MORA** en representación de los menores **P. N.N., B.O.N.N., A.Y.N.N., D.S.N.N., ANA ELISA LOTE CAICEDO** en representación de la menor **K.N.L., OSCAR ORLANDO NAVARRETE RODRIGUEZ** y **JUAN DIEGO NAVARRETE RODRIGUEZ** en contra de **LUIS ALFONSO NAVARRETE YEPES** y **PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

**PRIMERO: INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 96878, ubicado en la vereda hato grande de esta municipalidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

**TERCERO:** cumplido lo anterior **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes.

**CUARTO: INFORMAR** por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Clase de proceso: deslinde y amojonamiento con oposición

Radicación N°257724089001 201900180 00

Demandante: Luis Alfonso Navarrete Yepes

Demandados: Luz Erminda Navarrete Mora y otros

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** en los términos de los artículos 290 y ss. del C.G.P. a los demandados determinados, en las direcciones físicas señaladas en la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que una vez tenga el certificado especial, de forma inmediata lo remita a este Despacho.

**SÉPTIMO:** por Secretaría **EXPEDIR** las copias auténticas requeridas por el togado LÓPEZ PADILLA, sin embargo, no es dable acceder a sus demás peticiones teniendo en cuenta que la decisión respecto a la línea de deslinde no quedó en firme por la presentación de la oposición.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO POR DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por la doctora ADRIANA MILENA RINCÓN ALVARADO, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de julio hogaño.

### **II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Arguye el togado que debe revocarse el auto que atacado porque conforme al negocio jurídico realizado por sus prohijadas y la señorita BENAVIDES RIVERA, lo procedente es reconocer el derecho adquirido respecto al 10% del derecho de cuota.

### **III. TRASLADOS**

Feneció en silencio.

### **IV. PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 30 de julio de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, reconocerse a sus prohijadas el derecho de cuota adquirido?

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1. Del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días*

*siguientes al de la notificación del auto.*

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

## **5.2. Caso concreto**

En esta oportunidad, se puede colegir que en efecto le asiste razón a la recurrente, porque sus prohijados adquirieron mediante una compraventa un derecho de cuota equivalente al 10% que vendió la señora BENAVIDES RIVERA.

Así, para todos los efectos legales se tendrá que los señores GLORIA ESTHER BENAVIDES AYALA, MARÍA CRISTINA BENAVIDES AYALA y VÍCTOR MANUEL BENAVIDES AYALA adquirieron lo antes referido y, por lo tanto, son propietarios de ese 10%.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 30 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** que los señores GLORIA ESTHER BENAVIDES AYALA, MARÍA CRISTINA BENAVIDES AYALA y VÍCTOR MANUEL BENAVIDES AYALA adquirieron el 10% del derecho de cuota de SANDRA YINETH BENAVIDES RIVERA.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicación N°257724089001 201900303 00

Demandante: Ana Carolina Rivera de Gantiva

Demandado: Edwin Yesid Guzmán Gómez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez con poder solicitando reconocimiento de personería jurídica. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la sustitución del poder allegada se **RECONOCE** personería jurídica a la estudiante **LEIDY DANIELA RAVELO BELLO** adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, quien se identifica con código estudiantil N° 0602805. Lo anterior de conformidad, al art. 76 y ss. del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez informando que el perito designado no allegó el dictamen en el término conferido. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **REQUIERE** al perito designado para que el término improrrogable de cinco (05) días allegue la pericia que le fue encomendada. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez con constancia de inclusión en el registro nacional de emplazamientos. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos de emplazamiento en silencio, en virtud del inciso 4 del artículo 492 ibídem, **DESIGNAR COMO CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, al doctor **HERNANDO ALONSO ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con tarjeta profesional N° 76.367 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico hangulom@yahoo.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que la demandada fue notificada a través de aviso judicial y venció en silencio el término para contestar. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirimir la Litis profiriendo la respectiva sentencia, pues la parte pasiva no presentó contestación ni oposición una vez notificada mediante aviso judicial.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 2.1. Hechos

Obran en la demanda militante en los documentos 0001, 0004 y 0007, fundamentalmente se narra las circunstancias temporo - modales en las cuales se evidencia que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales, que estaban expresamente pactadas en el acuerdo privado que fue aportado al plenario.

### 2.2. Actuación procesal

Subsanada la demanda fue admitida en auto del 11 de diciembre de 2020 y luego de varios requerimientos del despacho respecto a un correcto trámite de notificación, la parte actora cumplió con dicha carga, prueba de ello, es el aviso judicial que recibió la demandada el 23 de julio de 2021, mismo que iba acompañado de la demanda, anexos y subsanación

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

Para dictar la presente sentencia de única instancia, debemos analizar lo previsto en los artículos 26 y 28 numerales 6 y 7 respectivamente, del Código General del Proceso, frente al predio objeto de restitución el cual efectivamente se encuentra ubicado en el municipio de Suesca (Cundinamarca).

En cuanto al factor correspondiente a la cuantía del contrato de arrendamiento podemos corroborar que se encuentra establecido a un término fijo teniendo presente el valor actual pactado de la renta, pero el término inicial pactado, es decir, el valor de la renta que se esté pagando o que encuentre vigente al momento de presentar la demanda.

Es así, como se puede concluir que en este funcionario recae la competencia para conocer de este asunto.

### 2. Presupuestos de la acción.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 033 del 23 de agosto de 2021*

Los presupuestos procesales entiéndelos surtidos este Juzgador dentro del sub-examine, habida consideración que la parte demandante goza de capacidad para ser parte; compareció al proceso en debida forma, la demanda satisface las exigencias rituales y la competencia que ya se estableció para conocer de la acción.

Ahora bien, respecto a la demandada se tiene que luego de surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse acerca del contenido de la demanda venció en silencio, en consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, según el cual *“(...) si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia (...)”*.

Conclúyase por lo tanto que el proceso admite sentencia máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **3. Presupuestos de la pretensión.**

Sea lo primero auscultar si los presupuestos axiológicos de la acción frente a la pretensión se hallan presentes, vale decir, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva. Sobre el particular, tenemos documento suscrito por las partes donde se plasma la voluntad de éstas, se evidencia una relación recíproca entre las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 1973 del código civil.

No obstante, debemos hacer claridad frente al atributo de la legitimación por activa del demandante que la ostenta en su la calidad de arrendador según el documento de arrendamiento aportado y la escritura No 282 de 1995 extendida y otorgada en la Notaría Única de Sesquilé, demostrándose que posee la propiedad plena y absoluta del inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 10 # 7 -35 del municipio de Suesca.

### **4. Requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.**

En principio, de la revisión del escrito aportado como contrato de arrendamiento, se puede establecer que satisface los requisitos relacionados con la esencia de éste, esto es, el consentimiento, el objeto y el precio, en el cual se puede constar que se encuentran cumplidas tales exigencias. Igualmente, que dicho contrato se constituyó en las formas legales, siendo ley para las partes, quienes se encuentran sometidas al cumplimiento estricto de las prestaciones contraídas conforme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que al impetrar la demanda el escrito aportado como prueba sumaria base de la acción, refiere que fue suscrito por las partes el día 23 de septiembre de 2019, teniendo por objeto el arrendamiento del inmueble ubicado la calle 10 # 7 – 35 de esta localidad, de propiedad plena y absoluta del demandante.

Atendiendo lo referido, estarían satisfechos requisitos de esencia del contrato aquí debatido, más aún si se tiene en cuenta que el demandado no se opuso ni presentó excepciones respecto al libelo demandatorio.

### **5. Del caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la demandada MARGARITA PRADA CHINCILLA no se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda



presentada por el demandante a través de su apoderada judicial, en consecuencia, se debe proceder de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, a decir, debe proferirse sentencia, que desde ya es preciso indicar que se declararan procedentes las pretensiones de la parte actora.

Además de ello, se tiene que el artículo 278 del Estatuto procesal vigente faculta al Juez para proferir sentencias anticipadas, estableciendo que:

“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)  
**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)**” (Resalta el Despacho)

De lo predicho, es dable concluir que este Juzgador se encuentra facultado y conminado a proferir sentencia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se origina en la demanda presentada por el señor NICANOR ALDANA VILLAMIL, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones del libelo demandatorio en el término oportuno y las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para resolver lo que en derecho corresponde.

En ese estado de cosas, es del caso entrar a analizar que la parte actora manifiesta que pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 23 de septiembre de 2019, en razón a que la demandada incumplió con las obligaciones que le correspondían respecto al pacto, especialmente en punto al no pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas, y por no entregar en la fecha establecida el bien inmueble arrendado, para fines de restituir el mismo a su propietario, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, el demandante aduce que por parte de este Despacho judicial, en razón al incumplimiento de las obligaciones acaecidas con ocasión del contrato de arrendamiento, se condene a la señora PRADA CHINCHILLA a restituirle el inmueble ubicado la calle 10 # 7 – 35 de esta localidad, toda vez que el bien inmueble es de su plena y absoluta propiedad. En consecuencia, solicita que se ordene la entrega del inmueble y se condene a la demandada a pagar las costas y gastos de la presente actuación procesal.

Respecto a la primera pretensión, el Despacho advierte que de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito la señora PRADA CHINCHILLA estaba obligada a pagar como canon de arrendamiento mensual los cinco primeros días de cada mes, suma que debía cancelarse en dinero en misma que dejó de cumplir desde el mes de diciembre de 2019.

De igual manera, se tiene que las partes en el contrato pactaron que el mismo tendría una duración de 06 meses y cuya fecha de vencimiento sería el 06 de marzo de 2020, de lo cual esta oficina judicial colige que la demandada se obligó a hacer la entrega del bien inmueble en la fecha antes referida.

Así las cosas, es de anotar que uno de los fines que persigue el proceso de restitución de inmueble es el de dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes en litigio, por ende esta pretensión será aceptada por el despacho.

Ahora bien, sobre la segunda pretensión visible en el libelo demandatorio, este

Juzgador encuentra que es procedente, porque como ya se dijo, uno de los elementos esenciales del proceso que nos ocupa, es el de perseguir que la parte demandante le sea restituido el bien inmueble, más aún cuando existe plena prueba en el plenario que permite advertir que la señora CARMEN JULIA GÓMEZ GARZÓN goza de los atributos plenos y absolutos de la propiedad sobre el inmueble ubicado la calle 10 # 7 – 35 de esta localidad.

En el mismo sentido, encuentra este Despacho que la tercera pretensión tiene ánimo de prosperidad toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, “corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”. En consecuencia, se ordenará la práctica de la entrega del bien inmueble.

Amén de lo anterior, se ordenará la restitución del inmueble antes referido dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Sí dentro del término aquí concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, para la práctica de la diligencia de lanzamiento se COMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA con amplias facultades Librese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Y, por último, respecto a la condena en costas es preciso auscultar que el Estatuto Procesal Vigente en su artículo 365 determina que:

*“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”*

De lo anterior y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, encuentra este Despacho Judicial que la demandada es la parte vencida en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, más aún cual aquélla ni siquiera presentó oposiciones a la demanda en el término conferido en el auto de admisión y consecuentemente es procedente condenarla en costas procesales incurridas por el demandante para el adelantamiento de este asunto, que se encuentren debidamente probadas y que conforme a ello se procederá a liquidar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado el día 23 de septiembre de 2019 de forma escrita entre NICANOR VILLAMIL ALDANA en su calidad de arrendador y MARGARITA PRADA CHINCHILLA como arrendataria, con relación al inmueble ubicado la calle 10 # 7 – 35 de esta localidad, cuyas especificaciones obran en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del inmueble antes referido por parte de la demandada MARGARITA PRADA CHINCHILLA dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Parágrafo. Sí dentro del término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en este numeral, para la práctica de la diligencia de lanzamiento se COMISIONA a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUESCA –

CUNDINAMARCA con amplias facultades. Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de los frutos civiles dejados de percibir por el demandante durante los meses de marzo a octubre de 2020 y de la clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por pago total. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado de forma oportuna. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 487 y s. s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** - SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **PÍO GARZÓN ACUÑA** (q. e. p. d.).

**SEGUNDO.** - **TÉNGASE** como heredera a **ABIGAIL QUINTERO DE GARZÓN**, en su calidad de cónyuge sobreviviente, opta por gananciales, como lo preceptúa el Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado de la interesada referida en el numeral segundo de esta providencia, al abogado **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** Se **ORDENA NOTIFICAR** al heredero en calidad de hijo del causante **TOMÁS GARZÓN**, de conformidad al artículo 490 del C.G.P, en el sentido de requerirlo para que comparezca en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, en los términos de los artículos 290 y ss. del mismo estatuto.

**QUINTO:** Se **ORDENA** la publicación del **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal del causante y heredero reconocido, de herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión el cual debe permanecer de forma permanente hasta su terminación acorde a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con el Código General del Proceso.

**SEXTO:** **INFORMASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura presente trámite sucesoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, **REMITIÉNDOSE** copia íntegra de la demanda, anexo y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez